

Versión Pública de RR-0992/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de enero del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de enero del 2025 y Acta de Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0992/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente con número **RR-0992/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OCOYUCAN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución.
- II.** El día dieciocho de octubre del año en curso, el entonces solicitante interpuso un recurso de revisión, por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.
- III.** Por auto de veintiuno de octubre del presente año, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0992/2024**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.
- IV.** En proveído de veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla.
Solicitud Folio: 210436224000045
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0992/2024.

conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo al recurrente señalando, para recibir sus notificaciones personales, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, se indicó el sujeto obligado rindió su informe justificado y ofreció pruebas; asimismo, manifestó que remitió al recurrente la respuesta a su solicitud y un alcance de la misma; por lo que, se le dio vista para que en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara algo sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, la respuesta y el alcance de la misma que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VI. Con fecha veinticinco de noviembre de este año, se le tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, la respuesta y el alcance de la misma que le otorgó este último.

Asimismo, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; toda vez que el recurrente no anunció material probatorio; de igual forma, se indicó que no se divulgarían los datos personales de este último y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el

procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, es importante indicar que el sujeto obligado en su informe justificado señaló que los días uno y cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública y el alcance de la misma; por lo que, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

En primer lugar en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó como acto reclamado la falta de respuesta dentro de los plazos legales, por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el trámite del mismo, remitió al entonces solicitante, a través de correo electrónico, la contestación de su petición de información y un alcance a la misma, tal como se observa en las copias certificadas de las impresiones del correo electrónico del sujeto obligado, mismas que corren agregadas en autos.

Bajo este orden de ideas, es viable señalar que el reclamante en la multicitada solicitud requirió lo siguiente:

"Buena tarde, respecto a la Verificación de Obligaciones de Transparencia 2024, atentamente solicito:

1. Del "Dictamen de Verificación: EXPEDIENTE NO. V/H. Ayuntamiento de Ocoyucan/1/236/2024." (Primera fase), y el "ANEXO ÚNICO, TABLA DE RESULTADOS: Verificación de Obligaciones de Transparencia 2024, 1a fase", se proporcione:

a) Toda la documentación generada con motivo del presente dictamen, es decir, aquella documentación que generó al interior de su sujeto obligado para dar cumplimiento a los requerimientos, recomendaciones y observaciones del dictamen referido.

b) El informe de cumplimiento remitido al Órgano Garante, por el que dio atención y solventación a los requerimientos, recomendaciones y observaciones del dictamen referido.

2. Del "Dictamen de Verificación: EXPEDIENTE NO. V/H. Ayuntamiento de Ocoyucan/1/236/2024." (Segunda fase), se proporcione:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Ocoyucan, Puebla.
Solicitud Folio: 210436224000045
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0992/2024.

a) *Toda la documentación generada con motivo del presente dictamen, es decir, aquella documentación que generó al interior de su sujeto obligado para dar cumplimiento a los requerimientos, recomendaciones y observaciones del dictamen referido.*

b) *El informe de cumplimiento remitido al Órgano Garante, por el que dio atención y solventación a los requerimientos, recomendaciones y observaciones del dictamen referido.*

3. *Remita la documentación que acredite la situación actual del EXPEDIENTE NO. V/H. Ayuntamiento de Ocoyucan/1/236/2024, indicando última fecha de actuación."*

Otros datos para facilitar su localización:

"Toda vez que la verificación de obligaciones de transparencia para el ejercicio 2024, se realizó por medios electrónicos se considera que ese sujeto obligado cuenta con la documentación requerida en formato digital, por lo que hay motivo o razón alguna que le impida proporcionar la documentación dentro del plazo de 20 días y sin costos de reproducción o cambio de modalidad en la entrega de información."

A lo que, el sujeto obligado, en el trámite del presente recurso de revisión, contestó en los términos siguientes:

"...Al respecto le informo que de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 6, 129, 132, 133 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 10, 11, 22, 142, 143, 150, 151 fracción I, 154, 156 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normativa que establece la importancia de dar respuesta a las solicitudes de información, me es importante notificarle que derivado de los cambios internos en el Ayuntamiento de Ocoyucan, su petición ingreso cuando la Unidad de Transparencia no contaba con un titular, toda vez que, tal como se muestra la entrega-recepción de esta área, se presentó en el mes de septiembre del presente.

En relación con lo anterior, el nuevo nombramiento de la Unidad se realizaría la próxima semana por lo que solicito su amable apoyo para nuevamente su petición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ya que nos encontramos en la verificación y validación del contenido en los anexos del acta de acuerdo a los artículos 14 y 15 de la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Organos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla. Es importante verificar que la información que solicite esté en la entrega recepción saliente para poder entregarle lo concurrente.

Considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fomento e interacción entre sociedad y sujetos obligados, le reitero mi más atenta y distinguida consideración."

Posteriormente, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, misma que se encuentra en los términos siguientes:

“De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 6, 129, 132, 133 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, 8, 10, 11, 12, 142, 143, 150, 151 fracción I, 154, 156 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, una vez habiéndose revisado el tema y en coordinación con el sujeto obligado que resguarda la información se adjunta en archivo PDF la respuesta.

El archivo antes mencionado, se advierte lo siguiente:

ITAIPUE

000006

Coordinación General Ejecutiva

Dirección de Verificación y Seguimiento

Dictamen de Verificación: EXPEDIENTE NO. VH. Ayuntamiento de Ocoyucan/1238/2024

DICTAMEN DE INCUMPLIMIENTO DERIVADO DE LA VERIFICACIÓN DE OFICIO REALIZADA AL A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, QUE EMITEN LA COORDINADORA GENERAL EJECUTIVA, ANGÉLICA SANDOVAL CENTENO Y LA DIRECTORA DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO, ADELITA MALPICA SOTO, AMBAS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 101 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y DEL RECURSO DE REVISIÓN, ASÍ COMO DE LA NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

COTEJADO

RESULTANDO

- I. Que entre los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPPEP) se encuentran el transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; el promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.
- II. Que de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 11 de la LTAIPPEP, toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de dicha Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.
- III. Que, para cumplir con lo establecido por la LTAIPPEP, los sujetos obligados deberán entre otros, publicar, actualizar y mantener en sus sitios web, la información a que se refiere el Título Quinto de la Ley en cita.
- IV. Que el artículo 2 de la LTAIPPEP establece quienes serán los sujetos obligados de dicha Ley.
- V. Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE), es responsable de promover, difundir y garantizar en el Estado y sus Municipios, el acceso a la información pública y la protección

1 | 1944

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA **000012**

PUE

ANEXO ÚNICO
TABLA DE RESULTADOS:
 Verificación de Obligaciones de Transparencia 2024, 1a fase

SUJETO OBLIGADO:
 H. Ayuntamiento de Ocoyucan

FECHA DE INICIO	HORA DE INICIO	FECHA DE CONCLUSION	HORA DE CONCLUSION	ÍNDICE DE CUMPLIMIENTO	RESULTADO
2024-04-26	08:34:16 hrs.	2024-04-26	10:18:00 hrs.	77.06 %	INCUMPLIMIENTO

RESULTADOS

Formato A77FV: Objetivos y metas institucionales
 Observaciones: No se encuentra publicado el ejercicio 2021, por lo que debe publicarse de manera correcta.
INFORMACIÓN INCOMPLETA: Existen celdas vacías y sin la respectiva justificación en el apartado de Nota; por lo que en caso de no publicar alguna información, debe justificarse de manera clara en el criterio Nota. **LOS HIPERVÍNCULOS NO REFIEREN A LA INFORMACIÓN PUBLICADA:** Deberá cargar los hipervínculos corroborándose de que permiten la consulta de la información completa referida en la fracción.
 - 2027

Formato A77FV: Indicadores de interés público
 Observaciones: El ejercicio 2018 se encuentra publicado incompleto, por lo que deberá publicarse de manera correcta. La nota en el ejercicio 2020 no justifica la ausencia de la información, toda vez que por el transcurso del tiempo ya debe encontrarse publicada la información correspondiente.

Formato A77FVI: Indicadores de resultados
 Observaciones: La nota en el ejercicio 2020 no justifica la ausencia de la información, toda vez que por el transcurso del tiempo ya debe encontrarse publicada la información correspondiente. **FALTA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE EJERCICIOS ANTERIORES:** De acuerdo a la Tabla de Actualización y Conservación de la información, deberá publicar información respecto del ejercicio 2023 y 6 ejercicios anteriores.

Formato A77FVIIa: Remuneración bruta y neta de todos los (as) servidores (as) públicos (as) de base y de confianza
 Observaciones: El apartado Gratificaciones (Aguinaldo) no se encuentra bien definido, por lo que debe publicarse de manera correcta en el periodo correspondiente.

Formato A77FVIIb: Tabulador de sueldos y salarios
 Observaciones: **INFORMACIÓN INCOMPLETA:** Existen celdas vacías y sin la respectiva justificación en el apartado de Nota; por lo que, en caso de no publicar alguna información, debe justificarse de manera clara en el criterio Nota.

000015

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

ITAIPUE

Fecha de Emisión	Fecha de Pago	Fecha de Pago	Fecha de Pago	Estado
01/01/2024	01/01/2024	01/01/2024	01/01/2024	CUMPLIMIENTO
02/01/2024	02/01/2024	02/01/2024	02/01/2024	CUMPLIMIENTO
03/01/2024	03/01/2024	03/01/2024	03/01/2024	CUMPLIMIENTO
04/01/2024	04/01/2024	04/01/2024	04/01/2024	CUMPLIMIENTO
05/01/2024	05/01/2024	05/01/2024	05/01/2024	CUMPLIMIENTO
06/01/2024	06/01/2024	06/01/2024	06/01/2024	CUMPLIMIENTO
07/01/2024	07/01/2024	07/01/2024	07/01/2024	CUMPLIMIENTO
08/01/2024	08/01/2024	08/01/2024	08/01/2024	CUMPLIMIENTO
09/01/2024	09/01/2024	09/01/2024	09/01/2024	CUMPLIMIENTO
10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	10/01/2024	CUMPLIMIENTO
11/01/2024	11/01/2024	11/01/2024	11/01/2024	CUMPLIMIENTO
12/01/2024	12/01/2024	12/01/2024	12/01/2024	CUMPLIMIENTO
13/01/2024	13/01/2024	13/01/2024	13/01/2024	CUMPLIMIENTO
14/01/2024	14/01/2024	14/01/2024	14/01/2024	CUMPLIMIENTO
15/01/2024	15/01/2024	15/01/2024	15/01/2024	CUMPLIMIENTO
16/01/2024	16/01/2024	16/01/2024	16/01/2024	CUMPLIMIENTO
17/01/2024	17/01/2024	17/01/2024	17/01/2024	CUMPLIMIENTO
18/01/2024	18/01/2024	18/01/2024	18/01/2024	CUMPLIMIENTO
19/01/2024	19/01/2024	19/01/2024	19/01/2024	CUMPLIMIENTO
20/01/2024	20/01/2024	20/01/2024	20/01/2024	CUMPLIMIENTO
21/01/2024	21/01/2024	21/01/2024	21/01/2024	CUMPLIMIENTO
22/01/2024	22/01/2024	22/01/2024	22/01/2024	CUMPLIMIENTO
23/01/2024	23/01/2024	23/01/2024	23/01/2024	CUMPLIMIENTO
24/01/2024	24/01/2024	24/01/2024	24/01/2024	CUMPLIMIENTO
25/01/2024	25/01/2024	25/01/2024	25/01/2024	CUMPLIMIENTO
26/01/2024	26/01/2024	26/01/2024	26/01/2024	CUMPLIMIENTO
27/01/2024	27/01/2024	27/01/2024	27/01/2024	CUMPLIMIENTO
28/01/2024	28/01/2024	28/01/2024	28/01/2024	CUMPLIMIENTO
29/01/2024	29/01/2024	29/01/2024	29/01/2024	CUMPLIMIENTO
30/01/2024	30/01/2024	30/01/2024	30/01/2024	CUMPLIMIENTO
31/01/2024	31/01/2024	31/01/2024	31/01/2024	CUMPLIMIENTO
01/02/2024	01/02/2024	01/02/2024	01/02/2024	CUMPLIMIENTO
02/02/2024	02/02/2024	02/02/2024	02/02/2024	CUMPLIMIENTO
03/02/2024	03/02/2024	03/02/2024	03/02/2024	CUMPLIMIENTO
04/02/2024	04/02/2024	04/02/2024	04/02/2024	CUMPLIMIENTO
05/02/2024	05/02/2024	05/02/2024	05/02/2024	CUMPLIMIENTO
06/02/2024	06/02/2024	06/02/2024	06/02/2024	CUMPLIMIENTO
07/02/2024	07/02/2024	07/02/2024	07/02/2024	CUMPLIMIENTO
08/02/2024	08/02/2024	08/02/2024	08/02/2024	CUMPLIMIENTO
09/02/2024	09/02/2024	09/02/2024	09/02/2024	CUMPLIMIENTO
10/02/2024	10/02/2024	10/02/2024	10/02/2024	CUMPLIMIENTO
11/02/2024	11/02/2024	11/02/2024	11/02/2024	CUMPLIMIENTO
12/02/2024	12/02/2024	12/02/2024	12/02/2024	CUMPLIMIENTO
13/02/2024	13/02/2024	13/02/2024	13/02/2024	CUMPLIMIENTO
14/02/2024	14/02/2024	14/02/2024	14/02/2024	CUMPLIMIENTO
15/02/2024	15/02/2024	15/02/2024	15/02/2024	CUMPLIMIENTO
16/02/2024	16/02/2024	16/02/2024	16/02/2024	CUMPLIMIENTO
17/02/2024	17/02/2024	17/02/2024	17/02/2024	CUMPLIMIENTO
18/02/2024	18/02/2024	18/02/2024	18/02/2024	CUMPLIMIENTO
19/02/2024	19/02/2024	19/02/2024	19/02/2024	CUMPLIMIENTO
20/02/2024	20/02/2024	20/02/2024	20/02/2024	CUMPLIMIENTO
21/02/2024	21/02/2024	21/02/2024	21/02/2024	CUMPLIMIENTO
22/02/2024	22/02/2024	22/02/2024	22/02/2024	CUMPLIMIENTO
23/02/2024	23/02/2024	23/02/2024	23/02/2024	CUMPLIMIENTO
24/02/2024	24/02/2024	24/02/2024	24/02/2024	CUMPLIMIENTO
25/02/2024	25/02/2024	25/02/2024	25/02/2024	CUMPLIMIENTO
26/02/2024	26/02/2024	26/02/2024	26/02/2024	CUMPLIMIENTO
27/02/2024	27/02/2024	27/02/2024	27/02/2024	CUMPLIMIENTO
28/02/2024	28/02/2024	28/02/2024	28/02/2024	CUMPLIMIENTO
29/02/2024	29/02/2024	29/02/2024	29/02/2024	CUMPLIMIENTO
30/02/2024	30/02/2024	30/02/2024	30/02/2024	CUMPLIMIENTO
31/02/2024	31/02/2024	31/02/2024	31/02/2024	CUMPLIMIENTO



Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, 2022

COTIZADO

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días

hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

Ahora bien, el sujeto obligado en su respuesta original indicó al entonces solicitante que en el momento que ingresó la solicitud de acceso a la información que se analiza y en razón a los cambios internos que sufrió el Ayuntamiento de Ocoyucan, no había Titular de la Unidad de Transparencia y el nuevo nombramiento se realizaría en las próximas semanas; por lo que, requirió al entonces solicitante que nuevamente remitiera su petición de información a través de Plataforma Nacional de Transparencia, ya que se estaba verificando y validando el contenido del acta de entrega de recepción del anterior Titular de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, en la cual manifestó que enviaba a este último, el Dictamen de Verificación: EXPEDIENTE No. V/H. Ayuntamiento de Ocoyucan/1/236/2024" (primera fase), y el "ANEXO ÚNICO, TABLA DE RESULTADOS: Verificación de Obligaciones de Transparencia 2024 (1er fase)".

Sin embargo, el entonces solicitante requirió del sujeto obligado toda la documentación que generó por motivo del dictamen mencionado en el párrafo anterior; asimismo, solicitó el informe de cumplimiento que remitió a este Órgano Garante, con el fin de dar atención y solventar los requerimientos, recomendaciones y observaciones de multicitado dictamen.

De igual forma, el recurrente pidió a la autoridad responsable del Dictamen de Verificación: EXPEDIENTE No. V/H. Ayuntamiento de Ocoyucan/1/236/2024" (segunda fase), toda la documentación que generó, así como el informe de cumplimiento que envió a este Instituto para dar atención y solventar los requerimientos, recomendaciones y observaciones de dictamen referido y; finalmente, el agraviado solicitó al sujeto obligado toda la documentación que

acreditara la situación actual del expediente antes citado e indicando la última fecha de actuación en el mismo.

En consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el sujeto obligado otorgó al recurrente el **Dictamen de Verificación: EXPEDIENTE No. V/H. Ayuntamiento de Ocoyucan/1/236/2024** (primera fase), y el **"ANEXO ÚNICO, TABLA DE RESULTADOS: Verificación de Obligaciones de Transparencia 2024 (1er fase)**, información diversa requerida por el este último en su solicitud, tal como se estableció en párrafos anteriores, por lo que, sigue subsistiendo la falta de respuesta alegada por el recurrente; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución, en la cual se requirió lo señalado en el considerando **CUARTO** de esta resolución, sin que el sujeto obligado haya dado contestación en los términos establecidos en la ley para ello.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente: *"El sujeto obligado no proporciono una respuesta"*.

El sujeto obligado, al rendir su informe justificado, señaló lo siguiente:

...una vez habiéndose revisado el tema, con la finalidad de mantener al corriente los expedientes y actualizados la información en cuando a las solicitudes dando cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se rinde un informe detallado de la solicitud de información con folio 210436224000045, ingresada el 17 de septiembre, promovida por el ciudadano ... en el medio proporcionado para recibir notificaciones ...

Derivado de lo anterior, es importante considerar los siguientes puntos:

PRIMERO: El titular de la Unidad de Transparencia realizó su entrega-recepción a principios de septiembre.

SEGUNDO: Derivado del cierre a inicio de Administración el 14 de octubre, dicha Unidad se encontraba sin titular.

TERCERO: El nombramiento del Titular de Transparencia se realizará a principios de noviembre."

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

El recurrente no anunció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de nombramiento del ex Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del escrito firmado por el ex Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al Contralor Municipal de Ocoyucan, Puebla de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía sisai de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210436224000045.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del dictamen de verificación del expediente con numero V/H. Ayuntamiento de Ocoyucan/1/236/2024 de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del alcance de la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210436224000045.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210436224000045.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de una captura de pantalla de la plataforma nacional de transparencia en la cual se observa que remitió información en via sisai.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día uno de noviembre de este año, remitió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información con número de folio 210436224000045.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día cuatro de noviembre de este año, remitió al recurrente alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210436224000045.

Las documentales públicas ofrecidas y admitidas, con fundamento en los artículos 266, 267 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado, hacen prueba plena.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, remitió al Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución, en la cual requirió del Dictamen de Verificación: EXPEDIENTE No. V/H. Ayuntamiento de Ocoyucan/1/236/2024" (primera fase), y el "ANEXO ÚNICO, TABLA DE RESULTADOS: Verificación de Obligaciones de Transparencia 2024 1er fase", toda la documentación que generó por motivo de dicho dictamen; asimismo, solicitó el informe de cumplimiento que remitió a este Instituto con el fin de dar atención y solventar los requerimientos, recomendaciones y observaciones de dictamen referido.

De igual forma, el entonces solicitante pidió a la autoridad responsable del Dictamen de Verificación: EXPEDIENTE No. V/H. Ayuntamiento de Ocoyucan/1/236/2024" (segunda fase), toda la documentación que generó por el dictamen antes mencionado, así como el informe de cumplimiento que envió a este Órgano Garante para dar atención y solventar a los requerimientos, recomendaciones y observaciones de dictamen referido y finalmente el agraviado solicitó al sujeto obligado toda la documentación que acreditara la situación actual del expediente antes mencionado y que señalara la última fecha de actuación en el mismo, sin que el sujeto obligado haya dado contestación en los términos establecidos en la ley.

En consecuencia, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud en los plazos señalados en la ley; por lo que, este último al rendir su informe justificado manifestó que el anterior Titular de la Unidad de Transparencia realizó su acta de entrega-recepción a principios de septiembre, por lo que, al inicio de

administración, es decir, al catorce de octubre de este año no había Titular de dicha Unidad, toda vez que, el nombramiento del nuevo titular de Unidad de Transparencia se realizaría a principios de noviembre, asimismo, en dicho informe el sujeto obligado anexó como pruebas las copias certificadas de impresiones de su correo electrónico, en los cuales se observa que el uno y cuatro de noviembre de este año, envió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información y un alcance de la misma.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su

caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien y tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución el día **uno de noviembre de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado envió al entonces solicitante la respuesta inicial a su solicitud y en la cual señaló que el día que ingresó su solicitud de acceso a la información no había Titular de la Unidad de Transparencia; asimismo, el **cuatro de noviembre de este año**, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, en el que, le enviaba el **Dictamen de Verificación: EXPEDIENTE No. V/H. Ayuntamiento de Ocoyucan/1/236/2024"**

(primera fase), y el “ANEXO ÚNICO, TABLA DE RESULTADOS: Verificación de Obligaciones de Transparencia 2024 1er fase”, sin embargo, este último requirió toda la documentación que se generó por motivo de dicho dictamen; asimismo, solicitó el informe de cumplimiento enviado a este Instituto con el fin de dar atención y solventar los requerimientos, recomendaciones y observaciones del dictamen referido.

De igual forma, el entonces solicitante pidió a la autoridad responsable, del Dictamen de Verificación: EXPEDIENTE No. V/H. Ayuntamiento de Ocoyucan/1/236/2024” (segunda fase), toda la documentación que generó por el dictamen antes mencionado, así como el informe de cumplimiento remitido a este Órgano Garante, en que dio atención y solventó los requerimientos, recomendaciones y observaciones de dictamen referido y; finalmente, el agraviado solicitó al sujeto obligado toda la documentación que acreditara la situación actual del expediente antes mencionado y señalara la última fecha de actuación en el mismo; por lo que, la respuesta y el alcance de la misma, otorgadas por el sujeto obligado, no guardan la debida coherencia y relación con lo requerido, en virtud de que, que tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución, el recurrente solicitó diversa información de los dictámenes de verificación de primera y segunda fase y no así los dictamen de verificación en sí, tal como lo señaló el sujeto obligado en su ampliación de su respuesta inicial; asimismo, el recurrente solicitó toda la documentación que acreditara la situación actual del EXPEDIENTE No. V/H. Ayuntamiento de Ocoyucan/1/236/2024; por lo que, el sujeto obligado produjo respuesta de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y las contestaciones proporcionadas por la autoridad responsable y estas deben guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Ocoyucan, Puebla.
Solicitud Folio: 210436224000045
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0992/2024.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por tanto, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta sobre la solicitud de acceso a la información que se analiza, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado dé respuesta al recurrente de manera congruente y exhaustiva de la multiplicada solicitud de acceso a la información, enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; notificando ésta en el medio que el entonces solicitante señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado, por no haber dado respuesta dentro de los plazos legales.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá

dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el presente asunto, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ocoyucan Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el acto reclamado sobre la solicitud de acceso a la información pública que se analizó, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



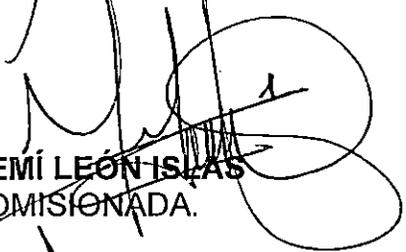
Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla.
Solicitud Folio: 210436224000045
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0992/2024.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0992/2024/MAG/ RESOLUCIÓN

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0992/2024, resuelto el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro